

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **064**

Fecha Estado: 16/07/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120160008000	Ordinario	LUIS BRUNO ORTIZ CARDONA	LUIS ELENA ORTIZ CARDONA	Auto que nombra Curador	15/07/2021		
05615310300120170028100	Ejecutivo Singular	CARLOS FEDERICO OCHOA VASQUEZ	LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRY PELAEZ	Auto aprueba remate	15/07/2021		
05615310300120190017700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE MARTIN ARCHILA	Auto ordena remisión proceso al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín	15/07/2021		
05615310300120190023900	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD MEDICA DE RIONEGRO - SOMER S.A.	FUNDACION MEDICO PREVENTIVA EPS.	Auto que no repone decisión y da traslado de excepciones de mérito	15/07/2021		
05615310300120210011000	Verbal	MARIA MILAGROS OSSA VANEGAS	TRANSPORTES URBANOS RIONEGRO S.A.	Auto admite demanda	15/07/2021		
05615310300120210015600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SOLUGERENCIAL SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	15/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/07/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro Antioquia, julio quince de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal de Pertenencia
Radicado: 056153103001**2016-00080-00**

Auto (I) No. **0487**. Nombra curador

Vencido como se encuentra el término de emplazamiento y registro TYBA para personas emplazadas sin que los accionados MARIELA DE JESUS ORTIZ CARDONA, FRANCISCO LUIS ORTIZ CARDONA, LUZ ELENA ORTIZ CARDONA, MARIA DEL ROSARIO ORTIZ CASTAÑO, MARIA ROSA ORTIZ CASTARO y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ARTURO JOSE ORTIZ PINEDA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble 020-184487 se hicieran presentes, se procede a designarles curador ad-litem para que asuma su defensa en las presentes diligencias.

Para asumir la representación de los antes mencionados se designa a la Dra. **LEIDY ARACELLY GIRALDO ZAPATA**. Se dispondrá su notificación en la Calle 51 No. 50-31 Local 106 Centro Comercial Parque Plaza en Rionegro y a través de la línea 531 92 33, email.leidyagz@gmail.com. Comuníquese su nombramiento en la forma establecida en el C.G.P.

Se le fijan como gastos de curaduría a suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000), los cuales están a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bd97e8833d934f393a095860f8c9f7b797748294eaf437687f627d026f48408

Documento generado en 15/07/2021 02:40:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro Antioquia, julio quince de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N° 056153103001.2017.00281.00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 483

Teniendo en cuenta que el rematante cumplió de manera oportuna los deberes señalados en los art. 453 y 455 del C.G.P. y lo ordenado en el auto de julio 08 de 2021, se procederá con la aprobación de la diligencia de remate realizada sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-88646, la cual fue celebrada el pasado 18 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro-A-

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la diligencia de REMATE efectuada el pasado 18 de noviembre de 2020, llevada a efecto en el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO que ha promovido CARLOS FEDERICO OCHOA VASQUEZ – C.C. 71.772.519, en contra de LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRI PELAEZ – C.C. 3.559.356, sobre el bien inmueble que a continuación se describe:

Lote No. 2 con sus mejoras y anexidades, situado en el paraje El Tablazo jurisdicción del municipio de Rionegro, de una superficie aproximada de 6.903 metros cuadrados, comprendido por los siguientes linderos:

- Por el Sur con la servidumbre que lo separa del lote No. 4 del loteo.
- Por el Occidente con el lote No. 3 del loteo.
- Por el Norte, en parte con propiedad de MARGARITA VÉLEZ DE SOTO y en parte con el lote No. 1 de este loteo.
- Por el Oriente con el lote No. 5.

Inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 020-88646 de la oficina de instrumentos públicos de Rionegro.

El anterior bien inmueble fue adquirido por el actual propietario LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRI PELAEZ por -sucesión- del causante GERMAN ECHEVERRI PELAEZ (q.e.p.d.) según escritura pública No. 2408 del 11 de septiembre de 1992 de la Notaría 7 de Medellín.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-88646. Oficiéese en tal sentido al registrador de este municipio, para que proceda a cancelar la medida de embargo e inscriba como nuevo titular de ese derecho al rematante **CARLOS FEDERICO OCHOA VASQUEZ con C.C. 71.772.519.**

Así mismo, se ordena oficiar al secuestre señor SAULO DE JESUS MONTOYA GIRALDO, para que realice la entrega del bien inmueble al rematante o a quien este designe.

Igualmente, el auxiliar de justicia -secuestre- rendirá cuentas de su gestión dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio que así lo comunique para proceder a la fijación de sus honorarios definitivos si fuere necesario.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de los gravámenes hipotecarios que pesan sobre el bien inmueble 020-88646 de la oficina de registro de II.PP. de Rionegro, que fuera constituido mediante acto No. 3.193 del 31 de diciembre de 2014, llevada a efecto en la Notaria Primera de Rionegro, igualmente la constituida mediante acto No. 1687 del 11 de noviembre de 2018, llevada a efecto en la Notaria Única del Carmen de Viboral Exhórtese en tal sentido.

CUARTO: RECONOCER al rematante- demandante CARLOS FEDERICO OCHOA VASQUEZ con C.C. 71.772.519, los valores cancelados para la aprobación del remate, que fueron cancelados por él, valores que se suman a su acreencia.

QUINTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial por valor de \$25.240.980,29 a favor del demandado **LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRI PELAEZ – C.C. 3.559.356.**

SEPTIMO: ORDENAR expedir copia del acta de la diligencia de remate y del presente auto para el registro de la adjudicación.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO N° 2017-00281-00

Código de verificación:

ba20b86bb88d92850e63e187ab745b05af5409d1b0d8984b776fed0293d84e1b

Documento generado en 15/07/2021 06:29:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, julio quince de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JORGE MARTIN ARCHILA
RADICADO: 056153103001 **2019-00177** 00

Asunto: Auto (I) N° 485. Ordena remitir expediente.

Mediante oficio N°679 de junio 21 de 2021, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, solicita la remisión del proceso de la referencia con destino al proceso de liquidación patrimonial del señor JORGE MARTIN ARCHILA.

Dispone el artículo 565 del Código General del Proceso: *“La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos: (...) 7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce la liquidación patrimonial.”.*

Así las cosas, se ordena:

PRIMERO. Remitir el presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A en contra de JORGE MARTIN ARCHILA al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín (E-mail: cmpl03med@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que se agregue el asunto que allí se adelanta bajo radicado 050014003003 **2020-00175** 00.

SEGUNDO: Dejar a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín la medida cautelar de embargo perfeccionada en este trámite, despacho que bajo radicado 2020-00175 conoce del proceso de liquidación patrimonial del demandando.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e2e9bb8af7c5efc7b54172c673bf2642946f3bc23db41a364b8a2cb0503d5b2

Documento generado en 15/07/2021 02:41:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Quince de julio de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 332
RADICADO No. 0561531030012019-00239-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la mandataria judicial de la parte accionada frente al auto del pasado 19 de septiembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Argumentos del recurrente.-

Indica la apoderada judicial que no existe una obligación clara, expresa y exigible, al tratarse de un título complejo; para que en su lugar sea revocado, dado que no constituye un título ejecutivo para el cobro en los siguientes términos:

Aduce que la SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. –SOMER S.A.- Y CENTRO CARDIOVASCULAR SOMER INCARE presentó demanda ejecutiva en contra de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A. con el fin de obtener el reconocimiento (sic) y pago de las facturas a que alude el mandamiento de pago que data del pasado 19 de septiembre de 2019 en favor tanto de la entidad SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A., como al CENTRO CARDIOVASCULAR SOMER IN CARE.

Refirió que su representada fue notificada el pasado 09 de septiembre de 2020 y dentro del término oportuno solicita la declaratoria de las siguientes excepciones previas, que en los procesos ejecutivos se interponen a través del recurso de reposición.

Inexistencia de los elementos esenciales del título valor factura por estar en presencia de facturación de servicios de salud.-

Indica que, revisadas las facturas presentadas por el ejecutante, se evidencia que no cumplen con los requisitos del título valor, así como tampoco del título ejecutivo y referencia lo siguiente:

El artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 prevé en relación a los soportes de las facturas de prestación de servicios médicos que los “prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas **con los soportes que,** de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de Protección Social”, soportes contenidos específicamente en el anexo 5 de la resolución 3047 de 2008, expedida por el susodicho Ministerio, en concordancia con el artículo 12 de la misma al expresar que los **“los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan,** serán como máximo los definidos en el anexo técnico No. 5 que parte integral de la presente resolución.

Por su parte, el párrafo 1 del artículo 50 de la ley 1438 de 2011 establece que la facturación de las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la ley 1231 de 2008 y el artículo 145 de la citada ley enlista los preceptos abolidos con su expedición, sin que se incluyera derogación alguna del decreto 4747 de 2007, de suerte que no estamos en presencia de una derogatoria expresa.

Tampoco se configura una derogatoria tácita por cuanto el párrafo en comento de la ley 1438 de 2011 solo indica que las facturaciones de las entidades prestadoras de servicios de salud se ajustarán a las previsiones de la ley 1231 de 2008 (factura cambiaria) pero, de ninguna manera que le sea aplicable de forma exclusiva, esquivando toda la normatividad que converge sobre la materia y hace las facturas por servicios médicos títulos ejecutivo complejos.

A su voz, refiere que indicado lo anterior se informa al Despacho que los títulos ejecutivos aportados al presente proceso no revisten el carácter de título valor simple, sino el de títulos ejecutivos complejos que requieren de la integración con otros documentos para ser considerados como tal, documentos que no se limitan a los soportes de la prestación del servicio sino todos aquellos exigidos en el prementado anexo 5 para cada servicio en particular (consultas, exámenes de laboratorio, medicamentos, insumos, atención inicial de urgencias, e.t.c.).

Resalta además que existe un precedente vertical vinculante, que el organismo de cierre civil profirió en este marco de tipo de procesos, que le son aplicables todas las demás preceptivas que los regulan:

Ahora bien, la factura que expide un prestador de servicios del sistema de salud tiene, además de las normas generales relativas a todas a las facturas, unas disposiciones especiales, que permiten determinar su aceptación y exigibilidad y, en consecuencia, la posibilidad de su ejecución. Son aquellas normas a la que debe orientarse en primer término, el estudio de esa particular clase de título valor, bajo la regla de la hermenéutica de la especificidad”.

Con ocasión de lo anterior, solicita revocar el mandamiento de pago proferido en contra de su representada en aplicación al precedente vertical expuesto al revelar que LAS FACTURAS DE SERVICIOS MÉDICOS NO SON TÍTULOS VALORES AUTONOMOS, SINO TÍTULO EJECUTIVOS COMPLEJOS QUE PARA QUE PARA PRESTAR MÉRITO DE COBRO DEBEN CONVERGER CON LOS DEMÁS DOCUMENTOS PREVISTOS EN LA LEY.

Aduce igualmente, la **falta de recibido y aceptación de la factura.-**

De conformidad con lo dispuesto en el código de comercio colombiano, la aceptación de un título valor es el acto de reconocimiento hecho por el obligado cambiario en el que taxativamente reconoce la venta de un bien o la prestación de un servicio, de esta manera, cita el artículo 773 de tal disposición, lo siguiente:

(...) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del

servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibido. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar la falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento.

Por su parte el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, establece lo siguiente:

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del código de comercio y el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adiciones o sustituyen los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de la mención expresa en la factura la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, debe dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la

omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

A su vez el artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, que reglamentó parcialmente la ley 1231 de 2008, dispuso lo siguiente:

En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

1.El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.

2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3 de la ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento.

3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad del juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.

4. La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3 del artículo 2 de la ley 1231 de 2008., sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura.

5. La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado.

6. Cuando la aceptación de la factura conste en documento separado, esta deberá adherirse al original para todos sus efectos y deberá señalar como mínimo, además de la aceptación expresa, el nombre e identificación de quien acepta, el número de la factura que se acepta y la fecha de aceptación.

Si habiendo sido rechazada la factura mediante documentos separado o cualquiera de las modalidades señaladas en la ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio la endosa a un tercero, quedará incurso en las acciones de carácter penal que se puedan derivar de esta conducta.

El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la personas de sus dependencias, que acepte la factura mediante documento separado.

Del marco jurídico referenciado se afirma lo siguiente:

- La factura se entiende como recibida por parte del obligado cambiario, solo si en el cuerpo del documento y/o guía de transporte, aparece de manera expresa el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y a la fecha de recibo.
- Para confrontar la aceptación expresa de la factura el vendedor debe presentar su original al obligado con el propósito de que la firme como constancia de recepción de los bienes o servicios adquiridos, o la rechace de inmediato si es preciso. De no ser así debe entregar una copia de la factura para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la fecha de su recibo, el comprador proceda a solicitar su original para aceptarla de forma expresa, o para que manifieste su devolución.

Ahora superado los diez días sin que el comprador se haya pronunciado al respecto, se presume su aceptación, con la condición de que el emisor incluya en el original del cuerpo del documento, la indicación de que se cumplieron en el caso concreto, los presupuestos de la aceptación tácita.

Con relación al caso concreto.-

Indicó que se observa que las facturas objeto del mandamiento de pago, no cumplen con el requisito de recibidas por parte del ejecutado, toda vez, que el artículo 773 del código de comercio en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3 de la ley 1231 de 2008, que exige la indicación del nombre y la identificación o la firma de quien recibe, en el cuerpo de la factura y/o guía de transporte, situación que no se presenta en este caso, pues si bien reposa un sello de recibido en cada una de las facturas, se evidencia que en dichos documentos no se describió el nombre completo y la identificación del funcionario que supuestamente las recibió.

Aunado a lo anterior, tampoco se observa guía de transporte en donde se pueda corroborar los datos anteriormente mencionados.

Ausencia de indicación de la calidad de retenedor.-

Para que la factura de compraventa sea tenida como título valor, se requiere que cumpla con los requisitos dispuestos para ello, de esta manera, el artículo 617 del Estatuto Nacional Tributario dispone lo siguiente:

Para los efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a.- Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b.-Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c.-literal modificado por el artículo 64 de la ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:
Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d.- Llevar el número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta
- e.-Fecha de su expedición.

f.- Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestador.

g.- Valor total de la operación.

h.- El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

i.- Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Ahora bien, al revisar el contenido de cada una de las facturas, se evidencia que las mismas no cumplen con el requisitos contenido en el literal i.- del artículo 617 del Estatuto Tributario como quiera que en dichos documentos no se indica la calidad de retenedor a título de renta, y por ende el valor a descontar por concepto de este gravamen

En este punto, es necesario realizar un breve análisis de la naturaleza jurídica del impuesto de retención en la fuente y su aplicación frente a los servicios o bienes suministrados por la IPS, ello con el propósito de demostrar que, en el caso objeto de análisis, las facturas no cumplen con el requisito contemplado en la norma ya referenciada.

Así, el artículo 26 del Estatuto Tributario, asume la retención como una herramienta de recaudo del impuesto sobre la renta que grava los ingresos susceptibles de causar un incremento del patrimonio en el momento de su causación, de esta manera, se tiene que la retención en la fuente es un sistema de recaudo anticipado de las obligaciones tributarias.

Respecto de la retención en la fuente, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-913 de 2003 indicó:

Desde el punto de vista impositivo, la retención en la fuente se define como la acción o el efecto de detener, conservar, guardar una cantidad que la ley ha determinado se retenga a título de impuesto en el mismo momento del origen del ingreso. Así, este mecanismo le permite al Estado recibir los impuestos a que tiene derecho, en el mismo momento en que el contribuyente obtiene el ingresos susceptible de ser gravado, y como tal, sujeto de retención.

El principal objetivo de la retención en la fuente es el recaudo simultaneo del impuesto en el momento de obtener los ingresos, lo cual ofrece múltiples ventajas pues i) simplifica el trabajo de la administración tributaria, ya que se libera de la tarea de recaudo al trasladarla a los particulares: ii) mejora el flujo de dineros para la tesorería pública, pues permite escalonar la percepción de los ingresos acelerando su recaudación; iii) opera como instrumento de control a la evasión fiscal, por cuanto facilita la identificación de contribuyentes que podrían permanecer ocultos o que son difíciles de ubicar directamente, como es el caso de los residentes en el exterior o quienes ejercen actividades económicas en forma temporal y iv) fortalece la efectividad automática del impuesto como instrumento anti-inflacionario asegurándole al Estado su participación en el producto creciente de la economía.

Ahora bien, la DIAN a través del concepto tributario 89051 emitido el día 20 de diciembre de 2004, indicó que los recursos de la seguridad social en salud son de naturaleza parafiscal y, por consiguiente, no pueden ser objeto de ningún gravamen; sin embargo, en el mismo concepto preciso que cuando las instituciones prestadoras de los servicios de salud perciben dineros de las ips(sic) por concepto de prestación de servicios o venta de bienes, los mismos se consideran como propios y por lo tanto las IPS se encuentran sujetas al pago de gravámenes, como lo es el impuesto de retención en la fuente, veamos:

En el caso de las IPS que perciben dineros de las E.P.S. y de las ARS en virtud de la prestación de servicios o venta de bienes, estos ingresos forman parte de los recursos propios de las IPS, sobre los cuales estas entidades pueden disponer libremente de ellos y, como tal, deben ser declarados fiscalmente y sujetos a los gravámenes que la ley disponga, atendiendo en todo caso la naturaleza jurídica de la institución prestataria de salud.

Los ingresos percibidos por las IPS ya sea en desarrollo de los contratos por eventos, por capitación o para atención a vinculados, se encuentran sujetos a los gravámenes correspondientes (Renta y gravamen a los movimientos financieros) por ser recursos propios de la IPS.

Finalmente cabe anotar, que cuando la E.P.S. y las ARS efectúen pagos o abonos en cuenta en desarrollo de su objeto social, ajenos a la transferencia de valores en calidad de recursos de la seguridad social en salud, ya sea por el pago

de servicios de administración, venta, o la prestación de servicios a los usuarios, deben atender las normas referentes a retención en la fuente y efectuar la retención que corresponda, en consideración a que los ingresos percibidos por terceros ya no corresponden a recursos de la seguridad social en salud y han dejado de ser parafiscales.

Indicado lo anterior, concluye:

- Los ingresos recibidos por la IPS por concepto de servicios o venta de bienes se encuentran sujetos a retención en la fuente.
- Cuando la IPS efectúa pagos por concepto de servicios o venta de bienes, adquiere la calidad de agente retenedor, en consecuencia, debe aplicar retención en la fuente, teniendo en cuenta que dichos recursos ingresan al patrimonio de la IPS como recursos propios.

Seguidamente refiere a un pronunciamiento de la Corte Constitucional al señalar que las IPS salvo aquellas sin ánimo de lucro son entidades creadas como empresas, es decir, con el propósito de obtener lucro económico y competir en el mercado de servicio de salud, por lo cual son sujetas a gravámenes.

En ese orden de ideas, se tiene que las facturas no cumplen con los requisitos de títulos valores, así como tampoco de título ejecutivo al no contener una obligación clara, expresa y toda vez, que en dichos documentos no se indica el valor a descontar por concepto de retención en la fuente u otros gravámenes.

Ausencia de los soportes contenidos en el anexo 5 de la resolución 3047 de 2008.-

La factura que se emplea en el marco del sector salud está regulada por una normativa de carácter especial, es así como la ley 1122 de 2007 por lo cual se hacen algunas modificaciones en el sistema general de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones, se ocupó del flujo y protección de los recursos y fijó condiciones especiales para el pago de las facturas presentadas por los prestadores de servicios de salud.

El ejecutivo, en uso de su facultad reglamentaria de las leyes, por medio del Decreto 4747 de 2007 señaló algunos aspectos de la relaciones entre los

prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, de esta manera incorporó los lineamientos sobre: mecanismos de pago aplicables a la compra de servicios de salud, modalidades de contratación entre prestadores de servicios y entidades responsables del pago; soporte de las facturas de prestación de servicios, manual único de glosas, devoluciones y respuestas, trámite de glosas, reconocimiento de intereses y registro conjunto de trazabilidad de la factura, entre otros aspectos.

Más adelante, mediante resolución 3047 de 2008 se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de los servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007, acto que cuenta con varios anexos técnicos, formularios y disposiciones complementarias, destinados a formalizar las diversas fases de los vínculos de que se ocupa, dentro de los cuales destaca anexo técnico No. 5 sobre soportes de las facturas, donde este instrumento o su documento equivalente se define en el numeral 1 del literal A, como el que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestador por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la DIAN dando cuenta de la transacción efectuada .

Por su parte la Superintendencia Nacional de Salud, a través del concepto No. 35471 de 2014 preciso que las facturas de salud deben cumplir con los requisitos establecidos en el código de comercio y con los soportes definidos en el anexo técnico No. 5 de la resolución 3047 de 2008, pues de lo contrario no es procedente su reconocimiento y pago.

Así las cosas, la factura de que trata la regulación en salud, esta despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales contenidos en la normativa previamente citada.

Debe resaltarse que, los soportes enlistados en el anexo 5, no comportan simples requisitos formales de la factura, por el contrario, estos documentos son esenciales para efectos de acreditar la existencia de una obligación de pago en cabeza de la IPS, pues a partir de la información contenida en cada soporte, será

posible conocer aspectos relevantes como, si el insumo o servicio fue autorizado por la IPS y recibido por el usuario.

Aterrizado en el marco normativo expuesto al caso concreto, se evidencia que en el expediente no reposan los soportes definidos en el anexo técnico número 5 de la resolución 3047 de 2008, esto es, detalle de cargos, autorización de servicio, resumen de atención o epicrisis, comprobante de recibido del usuario, orden y/o fórmula médica, historia clínica y demás documentos exigidos por la norma jurídica en mención.

Falta de acreditación de la prestación del servicio.-

Como se indicó en párrafos anteriores, la factura de venta se causa con ocasión de un servicio prestado o la venta de un bien, así el código de comercio en su artículo 772 establece la prohibición de emitir facturas que no correspondan a bienes entregados real y materialmente o a servicios que no hayan sido prestados, de manera que, el título valor siempre será expedido como consecuencia de una contraprestación.

Así mismo, en materia de salud, el prestador se encuentra en el deber de acreditar la prestación efectiva del servicio, con la certificación o comprobante de recibido por parte del afiliado, en dicho documento se debe relacionar todos los servicios suministrados al usuario.

De esta manera, el numeral 8 del literal A del anexo 5 de la resolución 3047 de 2008 correspondiente a denominaciones y definiciones- referente al comprobante de recibido del usuario, indica lo siguiente:

Corresponde a la confirmación de prestación efectiva del servicio por parte del usuario, con su firma y/o huella digital (o de quien lo represente). Puede quedar cubierto este requerimiento con la firma del paciente o quien lo represente en la factura, cuando ésta es individual. Para el caso de las sesiones de terapia es necesario que el paciente firme luego de cada una de las sesiones de terapia, en el reverso de la autorización o en una planilla que el prestador disponga para el efecto.

En este orden de ideas, se tiene que la factura debe estar acompañada del documento que acredite la prestación del servicio al usuario, pues de lo contrario no puede pretenderse el pago de la factura, al no reunir los requisitos contemplados en la disposición en mención.

Caso concreto.-

Las facturas que se allegan como base del recaudo ejecutivo, no cuentan con el comprobante suscrito por el usuario que acredite la atención recibida, por lo tanto, no es viable pretender su pago por la vía ejecutiva, cuando es claro que las facturas no reúnen los requisitos de un título ejecutivo, al no estar acompañadas de los documentos enlistados en el anexo número 5 de la resolución 3047 de 2008, dentro de los que se encuentra el comprobante que acredite la prestación del servicio .

Al punto, surgen los siguientes interrogantes: ¿los servicios descritos en las facturas fueron efectivamente prestados a los usuarios? Y ¿las personas que fungen como beneficiarias de los servicios son afiliados a la IPS?

Ante las dudas reflejadas respecto a la prestación de los servicios que se pretenden cobrar, mal haría el Juzgado en tener por claras y expresas las obligaciones, desconociendo si efectivamente se han prestado los servicios que supuestamente dieron lugar a la existencia de una obligación en cabeza de la IPS.

Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.-

En este punto, corresponde indicar que las pretensiones aducidas por la parte demandante no pueden ser resueltas a través de un proceso ejecutivo, en la medida en que las facturas no reúnen los requisitos establecidos por la normatividad para ser tenidas en cuenta como título ejecutivo, tal como a continuación se explicará:

Inexistencia de los elementos del título ejecutivo.-

Respecto a los requisitos necesarios para la interposición de un proceso ejecutivo, el artículo 422 del C.G.P., dispone lo siguiente:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184..

Por su parte la Corte Constitucional mediante sentencia T -747-2013 estableció:

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el Juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

Al respecto, cabe destacar que una obligación es expresa cuando en el documento aparezca expresada una cifra numérica , o que sea liquidable por simple operación aritmética; tiene la calidad de clara, cuando en el título consten todos los elementos que la integran y es exigible cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado éste o por haberse extinguido, o cuando no está sometida a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubiesen realizado.

Retoma nuevamente el caso concreto señalando lo siguiente. -

Reitera que en el presente caso no es viable adelantar un proceso ejecutivo, en la medida en que no existen obligaciones claras ni expresas por los siguientes motivos:

1.- Las facturas no fueron recibidas por parte de la IPS, pues en el cuerpo de las facturas no se indica el nombre, la identificación y la firma de la persona que supuestamente las recibió, tal como lo exige el artículo 773 del código de comercio, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 3 de la ley 1231 de 2008.

2.- No existe aceptación tácita de las facturas, toda vez, que el artículo 5 del Decreto 3327 de 2009 exige como condición que el emisor de la factura incluya en el cuerpo del documento bajo la gravedad de juramento la indicación de que están dados los presupuestos de la aceptación tácita.

3.- En ninguna de las facturas se indica el valor a descontar por concepto de retención en la fuente.

4.- No se encuentran acreditados los requisitos especiales que exige la normatividad del sistema de salud, en la medida en que las facturas no cuentan con los soportes descritos en el anexo técnico No. 5 de la resolución 3047 de 2008.

5.- No existe ningún elemento material probatorio que evidencie que los servicios de salud objeto de la presente reclamación, hayan sido suministrados a los afiliados de la IPS.

En este orden de ideas, sí en gracia de discusión se sostuviese que existe una obligación por parte de la IPS, el escenario propicio para resolver dicha cuestión no es el trámite ejecutivo, por cuanto las facturas presentadas con la demanda no cumplen con los requisitos del título ejecutivo.

Inepta demanda por falta de los requisitos formales del título.-

No solo es el numeral 5 del artículo 100 de la ley 1564 de 2012, sino además el artículo 430 de la misma norma la que ha dejado abierta la posibilidad de excepcionar e interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago, siempre que el demandante no haya aportado los requisitos formales del título ejecutivo.

Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los

requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Tal como lo ha indicado la Corte Constitucional en sentencia del T-147-2013, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos, por lo que ha de entenderse que las facturas que expide una institución prestadora del servicio de salud es un título complejo.

Dicho título es complejo, pues no solo está compuesto de una factura, sino además de unos requisitos exigidos por la resolución 3047 de 2008, la cual describe los documentos que deben ser aportados en compañía de la factura de prestación de servicios de salud, cédula de ciudadanía del afiliado, constancia de afiliación, autorización de la prestación del servicio, epicrisis o resumen de atención o historia clínica, Rips, resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, descripción quirúrgica, comprobante del recibido del usuario, hoja de traslado, orden o fórmula médica, lista de precios y recibo de pago compartido.

En ese orden de ideas y por remisión directa del artículo 422 de la ley 1564 de 2012, todo prestador puede demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor. Sin embargo, revisada las facturas allegadas por el demandante, dichos requisitos brillan por su ausencia.

Finaliza indicando que tanto la entidad accionante como su representada como IPS, se encuentran sujetos al tenor literal de lo consignado en el ordenamiento jurídico vigente del sector salud, y analizados los documentos presentados como base de recaudo ejecutivo, y anexados a la demanda, a simple vista se observa que éste no reúne los requisitos y presupuestos normativos para que preste mérito ejecutivo y mucho menos, que sean documentos que puedan tener la naturaleza de título valor.

Hay que tener en cuenta que, en la normatividad vigente que reglamenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud, no se evidencia normatividad especial y reglamentaria respecto de la facturación dentro del sistema, debido a lo anterior, por aplicación análoga con la normatividad del código de comercio, la factura de prestación de servicios de salud, es un título complejo, que el prestador de servicios de salud libra y entrega a la IPS, o al beneficiario del servicio.

Solicita que se declare probada la **excepción de mérito**, y disponer la terminación del proceso ejecutivo que se adelanta, ordenando, además, el levantamiento de todas las medidas cautelares. Énfasis intencional.

No obstante lo anterior, solicita lo siguiente:

Se reponga el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago; declarar la prosperidad de las excepciones previas propuestas; declarar la terminación del proceso y finalmente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Para resolver se tiene,

Estudiado y analizado el nutrido componente de citas normativas, jurisprudenciales que integro el recurso de reposición interpuesto por la apoderada general de la parte accionada, cumple precisar lo siguiente.

En tratándose de procesos ejecutivos, se habilita al accionado para que una vez notificado del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra y dentro del término oportuno de traslado a través de dicho mecanismo de réplica ponga de presente las omisiones de carácter formal en que se ha incurrido en desarrollo de esa fase preliminar del proceso (excepciones previas artículo 100 .C.GP.) y en adición para que evidencie las omisiones de forma de las cuales adolece el título(s) allegado como base de recaudo.

Indicado lo anterior se excluyen entonces los argumentos direccionados a que dicho escrito sea valorado bajo la retina de una **excepción de mérito** tal y como se solicita por el recurrente en uno de los párrafos finales del recurso.

Digo lo anterior, sin con ello pretender calificar la labor de la apoderada general de la entidad accionada, puesto que analizado el contenido del recurso a veces parece advertirse una descontextualización del escrito, pues son varias las ocasiones en que se refiere al que denomino ***–caso concreto- inepta demanda-***.

Así mismo, si partimos de la base, que el párrafo identificado con el **II EXCEPCIONES PREVIAS.-** nos enfoca en lo que será objeto de valoración y partiendo de esa base entonces se resolverán las mismas.

Para abordar los medios exceptivos también cumple precisar que de la lectura de cada una de las **FACTURAS DE VENTA** arrimadas como base de recaudo, debe contener las exigencias a que alude el artículo 772 del código de comercio y la ley 1231 de 2008.

Ahora bien, también debe distinguirse cuales son los requisitos exigidos para que inter entidades se realice el pago, es decir, qué debe cumplir la entidad acreedora (ips) para que la (EPS) le realice el pago de las sumas de dinero que se registran en dichas facturas. Tales exigencias no se equiparan a los requisitos que deben cumplirse para su presentación para el cobro por vía judicial, puesto que hacía ese tópico es que dirige el discurso el recurrente quien afirma que para la viabilidad del mandamiento de pago, debieron ser atendidos los requisitos que inclusive apuntan a soportes que en desarrollo de la acción ejecutiva propiamente dicha devienen ilógicos.

Enfatizo en lo anterior, puesto que, si lo considerado por el recurrente es poner en discusión cada una de la prestación(es) del(os) servicio(s) que contienen las facturas son varios los mecanismos de defensa que posee, incluso si el no pago de los presentes títulos obedece a ese incumplimiento o falta de lleno de requisitos previos, pues así debe hacerlo saber a la entidad que hoy demanda su pago para los correctivos del caso y de allí son diversas las variables de las que puede hacer uso en pro de exponer las razones que objetivamente motivan el no pago de las mismas.

Pero, en el presente asunto, los requisitos de verificación de los cuales debe hacer uso el Juez de la causa, los constituye los establecidos en el artículo 422 del C.G.P. , los artículos 619, 621 y 772 del Código de Comercio; sin que atribuir o exponer una falta de elementos que deben dar cuerpo al título, deriven inclusive en absurdos como lo es pretender que se aporte copia de la historia clínica a sabiendas de que dichos documentos gozan de reserva.

Nótese además que la falta de cumplimiento a las formalidades del título se centran precisamente en ese aspecto, es decir, en indicar que los títulos allegados como base de ejecución al ser complejos, requieren necesariamente el aporte de documentos adicionales como lo son: *cédula de ciudadanía del afiliado, constancia de afiliación, autorización de la prestación del servicio, epicrisis o resumen de atención o historia clínica, Rips, resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, descripción quirúrgica, comprobante del recibido del usuario, hoja de traslado, orden o formula médica, lista de precios y recibo de pago compartido.*

Adiciona manifestando que los títulos tampoco cumplen con las exigencias establecidas en el artículo 617 del Estatuto Tributario que establece lo siguiente:

Art. 617. Requisitos de la factura de venta.

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. *Modificado* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
- j. *- Declarado Inexequible Corte Constitucional-

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PAR. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

PAR 2. ** Adicionado- Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.

Frente a la conclusión a la que arriba la apoderada general basta con leer el artículo en su tenor literal para determinar que la omisión en dichos requisitos lo que acarrea son sanciones de **carácter tributario**, más no le restan la calidad de título valor a los documentos que en la presente demanda fueron presentados.

En criterio y aplicación normativa los títulos ejecutivos deben contener obligaciones claras, es decir, que no se determinen elementos que lleven a la incertidumbre para su ejecución; es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada e incluso que provengan del deudor, las que en el presente asunto se satisfacen a cabalidad, puesto que de la simple lectura de los títulos puede establecerse que están consignados los siguientes elementos: poseen *el nombre del acreedor, la mención de ser factura de venta y para poner ejemplo basta con auscultar en la factura 276594 (fl. 3595) para establecer que consigna la mención de ser FACTURA DE VENTA tener un número, fecha y hora de la misma (06 de septiembre de 2017 a las 10:45 a.m.) indicarse que se realizó un ecocardiograma transtoracico, en cantidad de 1, por un valor de \$198.582., nombre del paciente JESUS GILDARDO URREGO PRESIGA, identificado con C.C. 70.031.806 y que en adición cuenta con el sello de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA –CUENTAS MEDICAS- MAGISTERIO, recibido para su estudio no implica aceptación*. Lo que evidencia un conocimiento de la obligación por parte de la entidad accionada.

Todo ese contenido para el Despacho satisface las exigencias de ley, tanto las del artículo 422 del C.G.P., como la de los artículos 619, 621 y 772 del Código de Comercio, ley 1231 de 2008 y ley 1673 de 2013, sin resultar necesario engrosar dicho documento con elementos adicionales y no porque caprichosamente queramos inaplicar y/o apartarnos absurdamente de las normas, sino por el contrario, porque así lo estipula la ley.

Ahora bien, en desarrollo de actividades de esta naturaleza se exigen el cumplimiento de ciertos requisitos para el pago extrajudicial que inclusive muchas veces responden a actos discrecionales del deudor, que resultan bien diferentes de los establecidos para la presentación de un proceso ejecutivo que son los que establece la ley.

Nótese además que, desde el momento mismo de la imposición del sello, el deudor cuenta con el término de diez (10) días para manifestar los reparos que con ocasión de esa facturación se le está realizando y frente a ello nada replicó; por tal razón, no es viable relegar dicha oportunidad hasta el momento en que se le notifica la orden de apremio para evidenciar un cumulo de exigencias que a voces de la entidad accionada resultan necesarias para su validación y pago y como si fuera poco en su criterio le restan la calidad de título a los documentos que hoy sirven como base de recaudo, pues tal silencio configura una aceptación íntegra de su contenido. Artículo 2 de la ley 1231 de 2008, modificado por el artículo 86 de la ley 1673 de 2013.

Considero que todo ese despliegue argumentativo de la parte ejecutada, contrario al legítimo ejercicio del derecho de defensa se equipara a lo que se ha definido por nuestro máximo tribunal como un exceso ritual manifiesto, toda vez, que las formas no deben constituir un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, por el contrario, deben propender por su realización y pretender el aporte de todo ese sinnúmero de requisitos adicionales que a voces y en criterio de la parte accionada deben ser integrantes del título allegado como base de recaudo, devienen en innecesarios.

Enfatizo en lo anterior por cuanto el título ejecutivo en sí mismo, en varios pronunciamientos de nuestro máximo Tribunal lo ha conceptualizado de la siguiente manera:

TITULO EJECUTIVO-Condiciones formales y sustanciales/TITULO EJECUTIVO SIMPLE/TITULO EJECUTIVO COMPLEJO

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la

determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Luego al realizar la validación de los requisitos formales en la etapa inicial de la demanda, de encontrarlos ajustados a la normativa como en efecto aconteció sobreviene por parte del Juez de conocimiento la correspondiente orden de apremio como en efecto aconteció.

Con base en los argumentos expuestos, no tiene vocación de prosperidad el presente recurso de reposición a través del cual se planteó la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales de los títulos allegados como base de recaudo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquía,

RESUELVE:

Primero: NO REPONER al no configurarse la excepción previa de –Inepta demanda por falta de requisitos formales del título-, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: De las excepciones de mérito interpuestas por la parte accionada, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, para que adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b5640b523cc871f233b1214ae8038250fd750e44a0d3947e905421b66332ec2

Documento generado en 15/07/2021 04:43:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, junio treinta de dos mil veintiuno

PROCESO: VERBAL –R.C.E-
DEMANDANTE: MARIA MILAGOR S OSSA VANEGAS Y OTROS
DEMANDADO: JUAN PABLO MARTINEZ MARULANDA Y OTRO
RADICADO: 056153103001 **2021-00110 00**

Asunto: Auto (I) N° 428. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –R.C.E- instaurada por MARIA MILAGROS OSSA VANEGAS, JOHANA CAMILA ZAPATA MARIN, MELISSA MARIA VASQUEZ OSSA está en nombre propio y como representante de los menores ESTEFANIA y MANUELA CARVAJAL VASQUEZ, y MARIA ALEJANDRA VASQUEZ OSSA en nombre propio y como representante de JUAN CAMILO y XIMENA CARVAJAL VASQUEZ, en contra de JUAN PABLO MARTINEZ MARULANDA, UBEIMAR JIMENEZ COLON, TRANSPORTES URBANO RIONEGRO S.A y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO. Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. Se ordena notificar el presente auto admisorio a las demandadas, haciendo entrega de la demanda y de sus anexos, y córrase traslado por el término de veinte (20) días contados a partir de la respectiva notificación que se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo N°806 de 2020, en ambos se darán a conocer por demás, el número telefónico y los

canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

Se advierte al demandante que, solo deberá utilizar una de las formas de notificación indicadas y de optar por las reglas definidas en el artículo 8 del Decreto en mención, se presentará la información relacionada en su inciso 2°.

CUARTO. Previo a decretar la medida cautelar solicitada el demandante, deberá prestar caución que ampare los conceptos determinados en el artículo 590 numeral 2° del C.G.P, por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de entenderse desistida y darse aplicación a los efectos procesales pertinentes.

QUINTO. Se concede personería a la abogada JULIANA MARIA OROZCO CADAVID portadora de T.P 287.036 del C.S de la J., para representar a los demandantes en la forma y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares”, de lo cual arrimaran constancia en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P-.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b39715a37be6046b78a7fe6c57f44010909e067be3af3d6403d024a56c23e0f

Documento generado en 30/06/2021 01:05:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro Antioquía, julio catorce de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: SOLUGERENCIAL S.A.S Y OTRA
RADICADO: 056153103001 **2021-00156** 00

Asunto: Auto (I) 1° Inst. N° 481. Libra mandamiento de pago

Revisada la presente demanda de proceso **EJECUTIVO**, se advierte que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO, a favor de BANCOLOMBIA S.A en contra de MONICA PATRICIA PARDO CASTAÑO y SOLUGERENCIAL S.A.S por las siguientes sumas:

- 1.1. NOVENTA Y UN MILLONES SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$91.072.530,58) por concepto de capital contenido en el pagaré N°3130087718, mas los intereses de mora causados desde diciembre 15 de 2020 liquidados mes a mes a la tasa del 23,25% efectivo anual, hasta el pago total o definitivo de la obligación.
- 1.2. NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$91.758.692,20) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 3130087687, mas los intereses de mora causados desde noviembre 30 de 2020 liquidados mes a mes a la tasa del 23,70% efectivo anual, hasta el pago total o definitivo de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: Se ordena la notificación del mandamiento de pago a las demandadas, haciéndoles saber que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo N°806 de 2020, allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

Se advierte al demandante que, solo deberá utilizar una de las formas de notificación indicadas.

CUARTO: Conforme al contenido del documento presentado como base de recaudo ejecutivo, téngase a PRIMICIA LEGAL S.A.S identificada con Nit. 901.009.383-5, como endosataria en procuración.

QUINTO: Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares”, de lo cual arrimaran constancia en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ffc5b4d496fd01ce678ba118e3f89ca4349caebf00482dc97434b637bef9808

Documento generado en 14/07/2021 04:51:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**